

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Desarrollo Económico y Comercio
Administración de Asuntos Energéticos

DEPARTAMENTO DE ESTADO

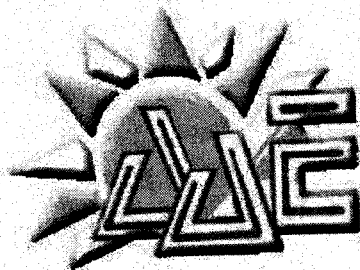
Número: **7599**

Fecha: **29 de octubre de 2008**

Aprobado: **Hon. Fernando J. Bonilla**
Secretario de Estado

Por:


Francisco José Mañín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios



**REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE
SISTEMAS FOTOVOLTAICOS E INSTALADORES**

Tabla de Contenido

Sección y Artículo	Página
I. DISPOSICIONES GENERALES	4
Artículo 1: Título	4
Artículo 2: Base legal	4
Artículo 3: Propósitos	4
Artículo 4: Aplicabilidad	5
Artículo 5: Vigencia	6
Artículo 6: Cláusula de Separabilidad	6
Artículo 7: Derecho de acceso de la AAE a instalaciones	6
Artículo 8: Información falsa	6
Artículo 9: Uso de palabras	7
Artículo 10: Relación con otras leyes	7
SECCIÓN II. DEFINICIONES	7
Artículo 11: Definiciones	7 - 9
SECCIÓN III. REQUISITOS DE CERTIFICACIÓN PARA INSTALADORES	9
Artículo 12: Requisitos profesionales y educativos	10
Artículo 13: Procedimiento ante la AAE para obtener Certificación	11
Artículo 14: Vigencia y renovación de Certificado	12
Artículo 15: Prohibición de instalación sin Certificado	12
Artículo 16: Deber de instalar de acuerdo al diseño	12
Artículo 17: Registro	12
SECCIÓN IV REQUISITOS PARA LA CERTIFICACION DE EQUIPOS FOTOVOLTAICOS	
Artículo 18: Requisitos para la Certificación de Equipos Fotovoltaicos	13
Artículo 19: Procedimiento ante la AAE para obtener certificación	14
Artículo 20: Prohibición de instalación sin Certificado	15
Artículo 21: Facultad de inspeccionar y probar equipos	15
Artículo 22: Registro	16
SECCIÓN V: REQUISITOS DE CERTIFICACION DE DISEÑO DE SISTEMAS FOTOVOLTAICOS	16

Artículo 23: Requisitos para la obtener la Certificación de Diseño de Sistema Fotovoltaico	16
Artículo 24: Procedimiento ante la AAE para obtener Certificación de Diseño.....	16
Artículo 25: Prohibición de instalación sin Certificado	17
Artículo 26: Parámetros de diseños	17

SECCIÓN VI. FACULTADES Y DEBERES DE LA AAE

Artículo 27: Facultades y deberes de la AAE	17
---	----

SECCIÓN VII: Deber de Informar

Artículo 28: Prueba de Certificaciones	18
--	----

SECCIÓN VIII: PENALIDADES

Artículo 29: Multa Administrativa por instalación sin Certificado de Instalador	18
Artículo 30: Multa administrativa por manufacturar, vender o instalar equipo fotovoltaico sin las debidas certificaciones	19
Artículo 31: Multa administrativa por instalar sin someter Diseño e solicitar Certificado de Diseño	19
Artículo 32: Penalidad por someter información falsa	19
Artículo 33: Cancelaciones de Certificados	20
Artículo 34: Impugnación por denegación, suspensión o cancelación	20
Artículo 35: Procedimiento administrativo de multas, querellas y denegación de certificados.....	20
Artículo 36: Imposición de multas no afecta procedimiento por vía penal	

SECCIÓN IX: APROBACIÓN

21

REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE SISTEMAS FOTOVOLTAICOS E INSTALADORES

SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Título

Este Reglamento se conocerá como el Reglamento para la Certificación de Sistemas Fotovoltaicos e Instaladores.

Artículo 2: Base legal

Este Reglamento se promulga al amparo de los poderes conferidos por las siguientes leyes:

1. Ley Núm. 128 de 29 de junio de 1977, conocida como Ley Orgánica de la Oficina de Energía.
2. Ley Núm. 133 de 20 de julio de 1979, conocida como Ley que Regula los Equipos Solares.
3. Ley Núm.170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
4. Ley Núm. 114 de 16 de agosto de 2007, según enmendada por la Ley Núm. 211 de 9 de agosto de 2008, y conocida como Ley de Medición Neta.
5. Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico.
6. Ley Núm. 248 de 10 de agosto de 2008, que enmienda el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 para otorgar créditos contributivos para el desarrollo de la energía solar en Puerto Rico.
7. Ley Núm. 241 de 9 de agosto de 2008 que enmienda la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico para otorgar créditos por inversión turística por la compra de equipos capaces de producir electricidad por medio de fuentes renovables.

Artículo 3: Propósitos

1. Establecer las normas referentes a los requisitos y el proceso para la certificación de equipos fotovoltaicos que forman parte de sistemas fotovoltaicos a ser manufacturados, vendidos e instalados en Puerto Rico con el fin de asegurar una calidad y garantía mínima de estos equipos.

2. Establecer los requisitos y el proceso para que los instaladores de equipos fotovoltaicos puedan registrarse y certificarse con la Administración de Asuntos Energéticos. La certificación es la manera de asegurar que los instaladores cuenten con el conocimiento especializado para trabajar con estos equipos y las conexiones eléctricas correspondientes. Es sumamente importante contar con un conocimiento especializado para proteger la seguridad de las personas y sus propiedades propiciando de esta forma instalaciones correctas.

3. Establecer los requisitos mínimos de diseño y el proceso para obtener la Certificación de Sistema Fotovoltaicos para asegurar que las instalaciones de equipos fotovoltaicos sean hechas a base de un diseño. Además de que los diseños sean hechos por ingenieros licenciados para garantizar que se cumpla con todas las leyes, reglamentos y códigos de construcción de Puerto Rico. La falta de un diseño apropiado puede causar fallas en el sistema fotovoltaico y por tanto se puede afectar la seguridad y propiedad de las personas.

3. Mantener la confianza pública en la energía solar y asegurar el desarrollo adecuado de la industria.

4. Fomentar el uso de la energía solar, una fuente renovable y abundante en Puerto Rico. Propiciar el ahorro económico a los consumidores, la creación de empleos, el desarrollo de una industria local, evitar la fuga de capital hacia el extranjero por la compra de combustibles fósiles, y fomentar la disminución de la dependencia al petróleo, contribuyendo así a una mejor calidad de aire y ambiente.

5. Facilitar la obtención de los créditos contributivos disponibles mediante las leyes 248, *supra*, y la Ley 73, *supra*.

6. Adoptar este Reglamento para regir los equipos fotovoltaicos a diferencia del Reglamento 3958 del 7 de agosto de 1989 que rige y establece el procedimiento para certificar el equipo solar termal.

Artículo 4: Aplicabilidad

Este Reglamento aplica e incluye:

1. Todos los módulos fotovoltaicos que se manufacturen, vendan, y/o instalen en Puerto Rico. Los inversores, controladores de carga y baterías utilizados en los sistemas fotovoltaicos que se vendan y/o instalen en Puerto Rico.

2. Todas las instalaciones, privadas o públicas, en los predios, edificios o estructuras de personas naturales o jurídicas en las jurisdicción territorial del ELA, ya sean instalaciones que se interconecten al sistema de

distribución eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), sistemas aislados, aquéllas que soliciten créditos o incentivos contributivos, o requieran certificaciones o aprobación de la Administración de Asuntos Energéticos.

3. Personas naturales que instalen o diseñen sistemas fotovoltaicos. Así como cualquier persona natural que solicite la certificación de instalador de equipos fotovoltaicos que ofrece la Administración de Asuntos Energéticos por virtud de este Reglamento.
4. Personas jurídicas que vendan, manufacturen o instalen equipos fotovoltaicos.

Artículo 5: Vigencia

Este Reglamento tendrá vigencia inmediata, una vez se certifique la emergencia por el Gobernador del ELA, a tenor con la Reglamentación de Emergencia, estipulada en la Sec. 2.13 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, y según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 6: Salvedad o Cláusula de Separabilidad:

Si cualquier palabra, oración, artículo, inciso, subsección, sección, u otra parte de este Reglamento fuera impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarada inconstitucional, inválida o nula, tal sentencia, no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento.

Artículo 7: Verificación de cumplimiento; Derecho de acceso a instalaciones y documentos

La AAE representada por sus empleados podrá entrar a la propiedad de cualquier persona natural o jurídica que haya instalado equipos fotovoltaicos, para examinar las instalaciones, equipos, y documentos de cualquier persona o entidad, sujeta a este Reglamento, con el fin de verificar el cumplimiento con las disposiciones del mismo. La Administración podrá requerir la información necesaria conforme a este Reglamento a las personas naturales o jurídicas sujetas al mismo y a las leyes que administra.

Artículo 8: Información falsa

Ninguna persona podrá someter información falsa o errónea en ningún documento sometido en virtud de este Reglamento. El incumplimiento de esta

sección estará sujeto a la imposición de multas administrativas o penalidades dispuestas en este Reglamento.

Artículo 9: Uso de palabras

Las palabras utilizadas en este Reglamento se interpretarán de la siguiente manera: Las palabras singulares incluyen las plurales y viceversa, cuando aplique. Las palabras en género femenino incluyen el masculino y el neutro, cuando aplique.

Artículo 10: Relación con otras leyes

1. Las disposiciones de este Reglamento se complementarán con las del Reglamento para la Certificación de Planos de Proyectos de Construcción Eléctrica y de cualquier otra reglamentación vigente y compatible con éstos que adopten la Autoridad de Energía Eléctrica, la Junta de Planificación, la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) y la Administración de Asuntos Energéticos.

SECCIÓN II - DEFINICIONES

Artículo 11: Definiciones

Para los fines de este reglamento, las palabras y frases que se exponen a continuación tendrán el significado y alcance que para cada uno se expresa:

1. *Administración de Asuntos de Energéticos (AAE o Administración)* – Agencia de gobierno creada por virtud de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008.
2. *Baterías* – Acumulador que convierte energía eléctrica en energía química y la devuelve casi en su totalidad cuando es necesitada.
3. *Carta de Notificación sobre Certificación* - Comunicación escrita de la AAE hacia el Solicitante que describe los documentos o información adicional necesaria para otorgar la certificación o que notifica la denegación de la solicitud y las razones para la misma.
4. *Certificado de Sistema Fotovoltaico* – Certificado entregado por el Solicitante a la AAE que incluye descripción del Sistema, su localización, certificación de diseño y certificación de instalación de acuerdo al diseño. Este incluye también la factura detallada del costo del Sistema.

5. *Certificado de Equipo Fotovoltaico* – Certificado expedido por la AAE acreditativo que el equipo cumple con una calidad mínima y con los estándares y/o requisitos exigidos en este Reglamento.
6. *Certificado de Instalador* – Certificado expedido por la AAE acreditativo de que la persona a cuyo favor se ha expedido es un profesional en la disciplina de instalador de equipos fotovoltaicos, que ha cumplido con los requisitos establecidos en este reglamento y que figura inscrito como Instalador de Equipos Fotovoltaicos Certificado en el Registro de la Administración de Asuntos Energéticos.
7. *Controlador de carga* – Equipo utilizado para controlar el recargue y descargue de energía en una batería maximizando la vida útil de ésta.
8. *Diseño de Sistema Fotovoltaico* – Conjunto de planos y especificaciones hechas por un Ingeniero profesional licenciado que son el resultado de un análisis técnico para viabilizar la implantación de un sistema fotovoltaico.
9. *Sistema Fotovoltaico* – Conjunto de equipos utilizados para convertir energía solar en energía eléctrica utilizable para suplementar o sustituir el servicio de energía eléctrica en residencias, comercios e industrias. Para propósitos de este reglamento existen dos tipos de sistemas, el aislado y el interconectado.
10. *Equipo de Interconexión* - Cables eléctricos, interruptores y equipos relacionados requeridos por la Autoridad de Energía Eléctrica para la interconexión de los equipos fotovoltaicos.
11. *International Electrotechnical Commission (IEC)* - organización dedicada al desarrollo y publicación de estándares internacionales para tecnologías eléctricas, electrónicas y otras relacionadas.
12. *Ingeniero Electricista Licenciado* - Significa una persona autorizada por la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y miembro del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico debidamente autorizado para ejercer la profesión de la Ingeniería Eléctrica. Se considerará la tarjeta de colegiación vigente y membresía del Instituto de Ingenieros Electricistas como evidencia de cumplimiento.
13. *Ingeniero Profesional* - Significa una persona autorizada por la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y miembro del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico debidamente autorizado para ejercer la profesión de la Ingeniería. Se considerará la tarjeta de colegiación vigente como evidencia de cumplimiento.